



Auto sustanciación	V-157
Radicado	05266 40 03 002 2020 00594 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.-
Demandado (s)	Rodmer Vicente Molina Henao
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Teniendo en cuenta que la según la Escritura Publica Nro. 891 de 1° de abril de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado, el inmueble objeto de garantía real corresponde al distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1316334, deberá aportarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, en el que conste la vigencia del gravamen, dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 5.- De igual modo en el evento que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1316334, recaiga a la fecha algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, deberá la demandante informar, bajo juramento, si ha sido citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.
- 6.- Teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 5 artículo 82 del C.G.P., los hechos de la demanda sirven de fundamento para las pretensiones, deberá aclarar el hecho 3° de acuerdo a lo dispuesto en la Escritura Publica Nro. 891 de 1° de abril de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado.

Por lo anterior, el Juzgado,

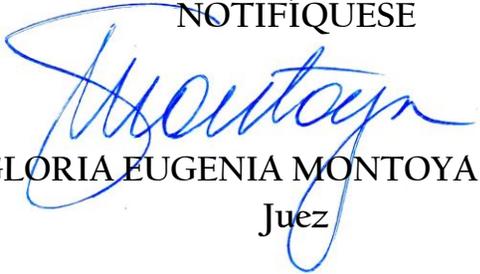
RESUELVE:

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez